



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MARÍA NANCY VARGAS CARDONA
Tutelado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00415-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado, lo que se pretende con la acción, además de que se hace necesario a efectos de emitir una decisión ajustada a derecho, que la parte interesada arrime los elementos de juicio que sustenten los fundamentos fácticos de su petición; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Deberá allegarse copia del derecho de petición presentado ante la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.
- Se deberán precisar los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción constitucional, indicando la fecha en la cual fue presentado el escrito contentivo del derecho de petición.

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Medellín, 16 de diciembre de 2020.



Señor (a)
MARÍA NANCY VARGAS CARDONA
Medellin - Antioquia.
TELEX

Tutela 2020-00415.

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

“... No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado, lo que se pretende con la acción, además de que se hace necesario a efectos de emitir una decisión ajustada a derecho, que la parte interesada arrime los elementos de juicio que sustenten los fundamentos fácticos de su petición; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

*Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:*

- *Deberá allegarse copia del derecho de petición presentado ante la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.*
- *Se deberán precisar los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción constitucional, indicando la fecha en la cual fue presentado el escrito contentivo del derecho de petición.*

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda....”

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA.
Secretaria juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1bfbeda41c298cc6dc22efb5adfee80e67aabb8c828ec98358e090fe3
6bdb68**

Documento generado en 18/12/2020 10:51:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2019-00626
Proceso: verbal sumario-custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que la excepción de fondo propuesta por la codemandada ALBA GLORIA GARCÍA GARCÍA, se le dio traslado el 26 de octubre de 2020 y el apoderado de la parte demandante las contestó a término (28 de octubre de 2020). Todas las partes están notificadas del auto admisorio, demandados, Defensor de Familia y Ministerio Público

Medellín, 7 de diciembre de 2020

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibídem, la que se cumplirá el día **19 DE MAYO DEL AÑO 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL. En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda (fls. 2 a 83 y 185 a 200).

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la diligencia será recepcionado por los demandados **WILMER CLAVIJO GARCÍA Y ALBA GLORIA GARCÍA**

1.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS. En la audiencia se escuchará a: **MARÍA ELIZABETH RESTREPO SALDARRIAGA, JESÚS ALBERTO RAMÍREZ, LEIDA ROSA QUINTANA GALEANO Y DEICY LORENA MONSALVE SEPÚLVEDA. (SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

LVC



2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – ALBA GLORIA GARCÍA GARCÍA

2.1. DOCUMENTAL: En su valor correspondiente, téngase en cuenta los documentos aportados con la respuesta a la demanda (fls. 101 a 144)

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Será absuelto por la demandante **LEIDY LAURA RAMÍREZ RESTREPO** en esta audiencia.

2.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS: En audiencia se recepcionará la declaración a: GLORIA ELENA HENAO MARÍN, SANDRA MILENA HENAO MARÍN Y ANGIE ALEJANDRA CLAVIJO GARCÍA

2.4. OFICIO. Se niega la solicitud de la historia clínica de la demandante conforme con los artículos 173, 226 y 392 del Código General del Proceso

2.5. PERITAJE PSICOLÓGICA: No se decreta esta prueba de conformidad con los artículos 173, 226 y 392 del Código General del Proceso

2.6. INFORME SOCIO FAMILIAR: Será realizado por la Asistente Social del Juzgado al hogar donde se encuentra el niño y los progenitores del mismo. Las partes deberán de prestar todo el concurso para que lo pueda realizar

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – WILMER CLAVIJO GARCIA- CURADOR AD LITEM

NO FUERON SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN POR EL CURADOR AD LITEM

La audiencia se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este Despacho que pueden consultar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Se requiere a los abogados que aporten el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto también deberán aportar sus correos electrónicos

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

LVC



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668a319efd474249d47addf4aedc6f14c7cbd32ac77ff4fedb669ef30e0c6248**
Documento generado en 18/12/2020 12:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que todas las partes ya fueron notificadas del auto admisorio de la demanda: Curadora Ad litem, Ministerio Público y Defensor de Familia

Medellín, 4 de diciembre de 2020

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **25 DE MAYO DEL AÑO 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y que obran a folios 2-13 y 17 a 35

1.2. **ESCUCHA DE PARIENTES:** En la audiencia se escucharán a: **LUZ MARINA CARREÑO RAMOS, ROBERTO CARREÑO RAMOS Y FERNEY ESNEYDER SAENZ CEBALLOS**

1.3. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Recíbase declaración a: **CARMEN TERESA SAEZ LAMBERTINEZ, ELIZABETH LUCIA GIRALDO ORTIZ Y RUTH ELINA AMORTEGUI DIAZ**

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: CURADORA AD LITEM

2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Será absuelto por la demandante **LEISDY MARCELA CEBALLOS CARDONA**

2.2. **VISITA Y COMPROBACIÓN DE STATUS QUO:** por la Asistente Social del Juzgado se realizará la valoración de apoyos de la señora **MIRIAN DEL CARMEN CARREÑO RAMOS**

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b27a5895d42308a1ec97ea6d886d749d5d9d9da048efdb0bede43bd9857d
d44d**

Documento generado en 18/12/2020 12:07:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-250 tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte accionante, el escrito allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5431ccfeacdc71613370f1ff2f1ba16dd5ab6303bb83de417e14672273c
1553a**

Documento generado en 18/12/2020 10:51:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA
Ejecutado	JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO
Menor	JAIDER LEONARDO Y ANGEL SMITH CARDENAS ZEA
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2020-00397 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 380 2020
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA** quien actúa en representación de la menor **SAMANTHA CALLEJAS FRANCO** en contra del señor **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO**, por la suma de dos millones novecientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$2.970459), por las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde junio de 2020 hasta diciembre de 2020, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL **DECRETO 806 DE 2020**, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

Ejecutivo - Radicado 2020-00397

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado

- Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte la demandada a las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) de los dineros que perciba el señor **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO** como empleado de la empresa **TRANSPORTES PIEDRAHITA S.A.S.**

5. Teniendo en cuenta la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento la parte demandante señora **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA**, en los términos del Art. 160 y siguientes del Código General del Proceso, se le concede el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**.

6. se reconoce personería al abogado inscrito a la defensoría del pueblo, doctor **JUAN DIEGO PALACIO MESA**, portador de la T.P. N° 158.127 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 14 de diciembre de 2020

Oficio N° 646

Radicado 2020-00397

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA C.C 1.020.435.163**

Demandado : **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO C.c.1.037.606.580**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-00397-00

Señor Pagador

TRANSPORTES PIEDRAHITA S.A.S.

Rodrigo.piedrahita@gmail.com

Carrera 29 D N° 5 Sur 60 Apto. 2201

Ciudad

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA C.C1.020.435.163**, en contra del señor **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO C.c.1.037.606.580**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) de los dineros percibidos por el señor **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO** previas deducciones de ley, en calidad de empleada de la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 0500131100032020-0039700.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Ejecutivo – Radicado 2020-00397

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de diciembre de 2020

Oficio N° 647

Radicado 2020-00397

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA C.C 1.020.435.163**

Demandado : **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO C.c.1.037.606.580**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-00397-00

Señores

PROCRÉDITO

Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA C.C1.020.435.163**, en contra del señor **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO C.c.1.037.606.580**, **se ordenó que este último** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Ejecutivo - Radicado 2020-00397

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 14 de diciembre de 2020

Oficio N° 648

Radicado 2020-00397

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA C.C 1.020.435.163**

Demandado : **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO C.c.1.037.606.580**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-00397-00

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)**

La ciudad.

Me permito comunicarle que dentro proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **VIGDYS YULIANA FRANCO ZAPATA C.C1.020.435.163**, en contra del señor **JUAN CARLOS CALLEJAS JARAMILLO C.c.1.037.606.580**, **se ordenó informales que el anterior** no puede ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Ejecutivo - Radicado 2020-00397

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3baef54295ec13ae3f762070c5f97811ba208ad2c6689e88d42e81579c9110c2

Documento generado en 18/12/2020 10:51:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo - Radicado 2020-00397
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Previo a darle validez a las diligencias tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo; se requiere a la parte demandante para que aporte copia del formato o comunicación que remitió a la demandada, con la correspondiente constancia de entrega.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por las sumas de **dos millones ochocientos setenta y nueve mil cien pesos (\$2.879.100) y cinco millones setecientos trece mil pesos (\$5.713.000)**, conforme lo indicado en el numeral 2°, art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc92bfdc892e8c273cfacc26e74cbdab4059db86900dc306575ef1055551847

Documento generado en 18/12/2020 10:51:17 a.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de diciembre de dos mil veinte

TRÁMITE	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	JUAN GUILLERMO NOREÑA MEJIA
Demandada	MARIA PATRICIA LONDOÑO POSADA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00221-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 209

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

Como quiera que el presente asunto se inició como contencioso, y que en el trámite del proceso, las partes procesales de consuno coadyuvadas por sus apoderados, manifiestan al despacho que es de su voluntad dar por terminado el proceso por la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, no le queda más al despacho que acatar la voluntad de las partes, y por tanto, conforme lo dispone el inciso 2°, numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia de plano, previo determinar que el trámite adelantado carece de anomalías procesales que puedan dar al traste con lo actuado.

No existe entonces evidencia para este despacho de alguna irregularidad surgida con ocasión del desarrollo procesal que hasta el momento actual se ha venido desarrollando dentro del presente juicio, y por tanto, se procederá a emitir la decisión correspondiente previa las siguientes consideraciones.

A esta Agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda verbal que por medio de abogado con derecho de postulación, promovió el señor **JUAN GUILLERMO NOREÑA MEJIA**, con la pretensión de que con citación y audiencia de su cónyuge **MARIA PATRICIA LONDOÑO POSADA**, mediante sentencia, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado el día 30 de septiembre de 1978; con todas las consecuencias propias para un acto de decisión de ese linaje.

Estando en curso el proceso sin haber emitido decisión final, los cónyuges dejan conocer la intención de convertir este asunto que se inició contencioso, al de mutuo acuerdo, voluntad que se concreta a los cónyuges, y al efecto se hacen las consideraciones que siguen:

1. Un examen de lo actuado, deja conocer que la demanda fue admitida el día 1° de septiembre de 2020, auto en el cual se ordenó impartirle el trámite del proceso verbal y correr traslado de la misma por el término de veinte días



observando lo normado en el reciente Decreto 806 de junio 04 de 2020. La parte demandada a través de su apoderada, y conjunto con el demandante y abogado de éste, solicitan a través de memorial allegado por correo electrónico el 15 de diciembre, se dicte sentencia con base en la causal del mutuo acuerdo, para lo cual determinaron todo lo que de conformidad con la ley es pertinente para sus consecuencias personales.

El artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, consagra las reglas que se deben observar cuando se está en presencia de un proceso verbal de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico; normatividad que en su artículo 2º, inciso 2º expone: “...El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial...”.

De otra parte, el artículo 2469 del Código Civil, al definir la transacción, dice que “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*”; transacción que de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, constituye una de las formas de terminación anormal del proceso.

Los aquí partes, en uso de esa institución pretenden, como ya se ha predicado en esta parte motiva, finalizar el litigio que les ata; acuerdo que es de recibo ya que es observador de las precisiones del legislador colombiano, el que por tanto se entrará a homologar.

2. El artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6º de la Ley 25 de 1992, al indicar las causas del divorcio, enseña que procede en la forma prevenida en su causal 9ª, esto es, por: “...*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia...*”. Resaltándose entonces que, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, porque se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana, advirtiéndose eso sí, que cuando se trata de matrimonio religioso, solo cesarán sus efectos civiles pero el vínculo religioso se mantendrá vigente ya que en nuestra legislación no existe el divorcio vincular.

Conforme lo anterior, no encontrando este juzgador elementos fácticos o jurídicos que pudieran enervar la voluntad de las partes, a lo que se suma que el acuerdo al que las mismas han llegado se encuentra ajustado a derecho sustancial, se procederá a impartirle aprobación conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y notificación que hacen los extremos procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: PRIMERO. - **APROBAR** el acuerdo al que han llegado los señores **MARIA PATRICIA LONDOÑO POSADA** y **JUAN GUILLERMO NOREÑA MEJIA**, tal y como quedó plasmado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído por los cónyuges **JUAN GUILLERMO NOREÑA MEJIA** y **MARIA PATRICIA LONDOÑO POSADA** identificados su orden con cédulas de ciudadanía números 8.309.405 y 32.528534, respectivamente, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del Código Civil.

TERCERO.- La sociedad conyugal se encuentra liquidada.

CUARTO.- Cada cónyuge atenderá a su propia subsistencia y manutención, y tendrán residencia separada.

QUINTO: INSCRIBIR ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes, así como en el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEXTO. - No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e0d99fc7f14ed10614ee1e22e1e890459659f988e11b2b8ef957e8a75e22cc

Documento generado en 18/12/2020 10:51:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>